

## **CAPÍTULO II**

# **Delitos de abogados, patronos, litigantes**



**Artículos: 231 al 233**

**Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:**

- I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;**
- II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;**
- III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y**
- IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.**

**Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:**

**I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;**

**DELITO COMETIDO POR ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES, NO SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL, CUANDO EL PROPIO INTERESADO FIRMA LA DEMANDA DONDE SE CONSIGNAN HECHOS FALSOS.** No se colman las hipótesis del delito cometido por abogados, patronos o litigantes previsto por el artículo 231, fracción I, del Código Penal Federal, cuando no obstante haberse demostrado que el acusado asesoró al ofendido y formuló una demanda de amparo donde se consignaron hechos falsos, tal recurso constitucional fue firmado por el propio interesado, pues no puede estimarse que el abogado hubiere alegado hecho alguno que resultara falso, si se tiene en cuenta que el término alegar significa exponer

## Código Penal

---

oralmente o por escrito, argumentos de las partes sobre el fundamento de sus pretensiones ante la autoridad, extremo que, en este caso, no puede imputársele al acusado.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 295/96. Jorge Luis Cruz García. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis XIV.2o.38 P, página 423 (IUS: 200903).

---

**II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;**

**III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y**

**IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.**

**Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:**

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;**
- II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y**
- III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.**

**Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:**

**I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;**

**ABOGADO, DELITO DE, POR PATROCINAR A DIVERSAS PARTES CON INTERESES OPUESTOS, EN UN MISMO NEGOCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** La fracción II del artículo 232 del Código Penal vigente en el Estado de Nayarit, impone pena a los abogados por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria. Ahora bien, si un abo-

gado fue patrono de los actores en un juicio que siguieron contra el síndico provisional de una quiebra, y después el mismo abogado fue designado con el carácter de síndico de la propia quiebra, y entonces renuncia la dirección del juicio ordinario, no comete el delito previsto por el artículo que antes se citó pues las funciones del síndico provisional se limitan, conforme al artículo 1419 del Código de Comercio, a recibir la negociación con sus libres pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores; no pudiendo hacer ventas sino al contado y a los precios de plaza; pudiendo, además, con arreglo al artículo 1420 del mismo código, celebrar los contratos correspondientes con autorización del Juez, cuando hubiere necesidad de realizar, con disminución de su precio, efecto o valores, porque pudieran perderse o por cualquier otra causa perjudicarse la negociación; en consecuencia, aun cuando representa a la negociación fallida judicial y extrajudicialmente, según el artículo 1418, sus funciones son las de mero administrador de la masa de bienes del quebrado y, por tanto, el síndico no patrocina propiamente a la quiebra, sino que solamente es administrador de ella, y en el caso a estudio, el acusado

## Código Penal

---

no pudo patrocinar conjuntamente a la negociación fallida y a los acreedores que entablaron el juicio ordinario; y el hecho de que el acusado hubiera sido abogado director o patrono en el propio juicio ordinario seguido contra la quiebra, no le impedía la aceptación de la sindicatura, ya que ésta podía recaer a su favor, con arreglo al artículo 87 del repetido código, pues no se necesitaban otras condiciones que ser persona de notoria honradez y responsabilidad, abogado con título oficial o comercial inscrito en la matrícula respectiva registro de comercio, y ya que esa misma designación podía recaer, también, en algún comerciante acreedor de la quiebra, pues la ley mercantil no establece prohibición alguna.

Amparo penal en revisión 1686/39. Saucedo J. Daniel. 17 de julio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 2036 (IUS: 309939).

---

**PREVARICATO.** Los elementos constitutivos del delito de prevaricato son: la tramitación de un negocio contencioso y los actos del prevaricador, que patrocine, aconseje, dirija o ayude, simultánea o sucesivamente, a las demás partes en ese negocio; por lo anterior, se llega a la conclusión de que el delito de prevaricato sólo existe cuando el abogado, simultánea o sucesivamente, aconseja, dirige o ayuda a los demás contendientes en un mismo negocio, o cuando, después de haberse encargado de la defensa de uno de ellos y de imponerse del contenido de sus pruebas, patrocina, dirige, aconseja o ayuda al otro; en consecuencia, los elementos indispensables en el delito de prevaricato, son la existencia de un negocio contencioso y los actos ya enunciados del prevaricador; mas si estos actos existen en un negocio no contencioso, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de prevaricato.

Amparo penal directo 2566/28. Serralde Abelardo. 22 de octubre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 1187 (IUS: 315002).

---

**PREVARICATO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).** Es inexacto que no se haya comprobado el cuerpo del delito de prevaricato, previsto en el artículo 210, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, si el procesado, en su carácter de representante de la beneficencia, la vino patrocinando frente a una sucesión, impugnó de falsedad el testamento respectivo e interpuso el recurso de apelación contra el auto que reconoció el testamento y declaró como herederos a los que en el mismo se mencionan; y no obstante lo anterior, adquirió en lo particular los bienes de la sucesión, al través de las cesiones celebradas con los distintos herederos testamentarios; en tal situación, debiéndose haber abstenido de seguir actuando en representación de la beneficencia, en virtud del interés opuesto que representaba como albacea y cesionario de los derechos hereditarios de la sucesión, siguió ostentándose como representante de tal institución, actuando ante las autoridades que conocían tanto de la averiguación penal como del juicio civil, realizando diligencias que culminaron, por una parte, en el sobreseimiento de la averiguación y, por la otra, en la firmeza del auto que reconoció como herederos a los cedentes de los derechos adquiridos por el propio procesado, resultando evidente que tales actos, que perjudicaban el posible interés de la beneficencia, se realizaron en beneficio del propio acusado, puesto que en tal forma se cimentó legalmente su derecho de cesionario. Tal situación encuentra adecuación perfecta dentro de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 del Código Penal del Estado de Jalisco, puesto que, aunque bien es cierto que no se planteó ninguna cuestión litigiosa entre la beneficencia y el procesado en

## Artículo 232, fracciones II y III

particular, éste patrocinaba a la referida institución en las gestiones que realizaba para lograr la declaratoria de nulidad del testamento y la obtención de los bienes para hacerlos ingresar al patrimonio de la beneficencia y, al adquirir los derechos hereditarios de los supuestos herederos, se convirtió en parte con interés opuesto en el mismo negocio, resultando así que los actos que realizó con posterioridad, representando aún a la beneficencia, fueron encaminados a obtener ayuda en su propio interés, pues eliminada aquélla, al quedar firme el auto de reconocimiento de herederos, automáticamente tenía el camino libre para lograr, como lo hizo, la declaración de sus derechos de cesionario y la posesión de los bienes de la sucesión.

Amparo directo 2207/56. Rodolfo Eguiarte Vázquez. 5 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 155 (IUS: 263014).

## II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

**ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES, DELITO DE. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.** Para que se tipifique el delito previsto en la fracción I del artículo 284 del Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz-Llave, se requiere que el activo adopte manifiestamente una conducta omisa respecto a las obligaciones que le resultan del hecho de haber asumido el carácter de abogado, defensor o litigante de una o varias personas, por lo que debe haber prueba del abandono del negocio y de éste ocurrió sin motivo justificado.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 670/84. Lucero Zehelica León González. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona la votación del asunto. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 19 (IUS: 247496).

## DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

El artículo 233, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente: "Se impondrá prisión de cuatro meses a tres años, al que incurra en los casos siguientes: ...Fracción II.- Abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado, y que de ello resulte daño.". Por consiguiente, si de las constancias de autos se desprende que la quejosa aceptó el cargo de defensora particular, formuló conclusiones absolutorias en favor de su defendido, compareció a la audiencia de vista, se notificó de la sentencia dictada en el proceso penal, interpuso recurso de apelación y en su oportunidad formuló los agravios procedentes; resulta evidente que en ningún momento abandonó la defensa de su cliente, sino que, por el contrario, como su abogada, estuvo al pendiente del proceso, interviniendo en diversas diligencias e interponiendo el recurso de apelación correspondiente en contra de la sentencia dictada en la causa, quedando pendiente únicamente que se pronunciara la sentencia de segunda instancia, lo cual es una función exclusiva de la autoridad judicial y la defensora ya no tenía ningún trámite que realizar al respecto.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 312/95. María de los Ángeles López Arango. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.

## Código Penal

---

Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis IV.2o.5 P, página 227 (IUS: 204773).

---

**III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.**

**Artículo 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los Jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.**

**DEFENSORES, INADECUADA ACTITUD DE LOS, NO CORREGIBLE EN AMPARO.** La afirmación del acusado en el sentido de que el defensor de oficio no actuó correctamente, procurando la absolución de su defenso, es intrascendente para fundamentar sentencia de amparo, toda vez que no es facultad jurisdiccional el analizar la forma y términos de la defensa, sino solamente vigilar el que todo inculpado tenga una defensa de conformidad con nuestra Ley Suprema.

Amparo directo 1456/69. José Guadalupe Excahua. 24 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Segunda Parte, página 21 (IUS: 236614).

---